

Proceso: JURISD. VOLUNT. -CORRECCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.
Causante:
Demandante: OLGA MARINA MORENO MORALES
Querellado:
500013110002-2023-00269-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 21 de julio de 2023. En la fecha pasa al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dosmil veintitrés (2023).

Se recibe por reparto el presente expediente contentivo del proceso de Jurisdicción Voluntaria procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, promovido por la señora OLGA MARINA MORENO MORALES y cuya pretensión principal es la de Corrección de su Registro Civil de Nacimiento en lo que tiene que ver con la fecha de nacimiento, despacho judicial que rechaza la demanda considerando falta de competencia.

Sería el caso provocar conflicto negativo de competencia, dado que conforme a la pretensión a la que se antes se alude, este despacho tampoco es competente para conocer del asunto, por cuanto conforme a lo previsto en el num. 2º del art. 22 del C.G.P. conoce de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren; no siendo ninguna de éstas acciones los mecanismos idóneos llamadas a tramitar para atender la pretensión incoada de corregir el error sobre la fecha de nacimiento que adolece el registro civil de nacimiento de la señora OLGA MARINA MORENO MORALES, pues dicha corrección no altera el estado civil desde ningún punto de vista, siendo la escritura pública el mecanismo idóneo para reparar esa falencia, pues esa modificación ajusta la inscripción a la realidad sin que haya alteración o modificación al estado civil, se reitera, así lo definió clara y suficientemente la sentencia T- 729 de 2011 de la Sala Cuarta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, al resolver revisión en un caso muy similar, la cual para mayor ilustración se trae a colación sus apartes relevantes:

(...) Vista la situación fáctica, le corresponde a la Sala de Revisión establecer si la negativa por parte del Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas, de corregir a través de escritura pública el error que se presenta en el registro civil de nacimiento del actor, vulnera los derechos fundamentales del señor Jesús María Cardona Atehortúa a la personalidad jurídica y a la seguridad social.



Así las cosas, advierte esta Sala de Revisión que el Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas se negó a corregir el error plasmado en el registro civil del accionante a través de escritura pública, porque considera que dicha modificación altera el estado civil, lo anterior de conformidad con el fallo proferido por el Consejo de Estado, el 9 de noviembre de 2006, dentro de una acción de cumplimiento, ello sin tener en cuenta que en dicha providencia el Alto Tribunal, señaló que el cambio del lugar y fecha de nacimiento supone la alteración del estado civil, porque en el caso concreto examinado dicha modificación incidía en la nacionalidad de la demandante, ya que la corrección que ella pretendía era la de: 1 de julio de 1979 en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, Colombia, por el 2 de julio de 1979, Municipio de Tacarigua, Distrito de Brion, Estado de Miranda, Republica de Venezuela.

En ese orden de ideas, cabe señalar que no toda modificación en la fecha de nacimiento en el registro civil de las personas implica necesariamente una alteración del estado civil, ello por cuanto, como se advierte en el caso bajo estudio, en el momento de hacer la inscripción en el registro se puede incurrir en errores.

Así pues, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 91 establece: “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil” (Subrayado fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento, 11 de noviembre de 1941.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que el Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria impetrado por el accionante, lo anterior al insistir en que la corrección del error que se presenta en

Proceso: JURISD. VOLUNT. -CORRECCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.
Causante:
Demandante: OLGA MARINA MORENO MORALES
Querellado:
500013110002-2023-00269-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el registro civil del señor Jesús María Cardona Atehortúa altera su estado civil y por lo tanto debe ordenarlo una sentencia judicial, dejando de lado que ya hubo una decisión al respecto pero en los términos ya señalados.

En consecuencia, la Sala de Revisión concluye que la negativa por parte del Notario Único del Circuito de Belalcázar, Caldas, de corregir a través de escritura pública el error que se presenta en el registro civil de nacimiento del actor, vulnera sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a la seguridad social, ello por cuanto se advierte que a raíz de dicha situación el Instituto de Seguros Sociales se niega a recibirle los documentos para el trámite de la pensión de vejez y/o invalidez”.

Así las cosas, se rechazará de plano la presente demanda para que, conforme a lo antes analizado, la demandante acuda ante una notaría y a través de la escritura pública respectiva sea corregido su registro civil de nacimiento en lo que tiene que ver con su fecha de nacimiento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (M),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Indicar a la señora OLGA MARINA MORENO MORALES que debe acudir ante una Notaría de la ciudad para que por intermedio de escritura pública se corrija su registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ff67a23d8b8901cddc46fcede31649825f3c0f881b1359b95d3c8afaa7c5d4**

Documento generado en 25/08/2023 08:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>